



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A Despacho del señor Juez la anterior demanda para que se decida sobre su admisión.

Palmira, 22 de abril 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 582

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO M. A

76-520-3184-002-2022-00113-00

DTE. MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE Y
CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS.

Mediante escrito de subsanación, allegado por el practicante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, en el que advierte que en los términos del art. 9°. de la Ley 2113 de 2022, en lo atinente a la competencia general para la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio, los estudiantes bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en el mencionado artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), advierte que en el numeral 6 de la prenombrada Ley, se indica que los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarias de Familia, Defensorías de Familia, e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y procesos de adopción, si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

Aduce, que el art. 21 del C.G.P. dispone que es de competencia de los jueces de familia en única instancia, el numeral 2º. de la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, y que para el caso concreto el presente proceso, no requiere abogado titulado ya que es un proceso de única instancia y de competencia del juez de familia, y la Ley los faculta para actuar desde los centros de conciliación autorizados y representados por medio de estudiantes bajo supervisión, guía y control.

En este orden de ideas, al analizar la norma en comentario a la que hace alusión el actor, se considera por esta instancia que le asiste razón y en ese orden de ideas se tendrá por subsanada la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional por la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976 y el señor CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.318.863; y en este orden de ideas encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 577 ibídem, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Como quiera que el amparo de pobreza presentado con la demanda, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, toda vez que proviene del demandante, por lo cual, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a los MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976 y el señor CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.318.863, quienes quedan, en consecuencia, exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

Así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y no habiendo pruebas que practicar, se ordenará dictar sentencia de manera anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 ibídem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de estudiante del Consultorio Jurídico por los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976 y el señor CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.318.863.

2º) TÉNGASE como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial contentivo del acuerdo, el registro civil de matrimonio de los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976 y el señor CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.318.863, el registro civil de nacimiento de JULIANA ANDRADE QUINTERO, aportados con el líbello de demanda.

3º) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los MARIA DEL CARMEN QUINTERO SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.976 y el señor CARLOS ALFONSO ANDRADE VENEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.318.863, quienes quedan, en consecuencia, exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

4º) NOTIFICAR esta providencia en forma personal al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF, córraseles traslado por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrán solicitar las pruebas que consideren necesarias.

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Estudiante del Consultorio Jurídico **JOHN ALEXANDER CALDERON** portador de la cédula de ciudadanía **Nº. 1.113.654.182**, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

6º) DICTAR sentencia de manera anticipada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



RAMIRO ÁNDRES ESCOBAR QUINTERO.

05

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No.57 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de abril de 2022.
La secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR